



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2082 (Original 804)

Sancionada el 23/01/47. Promulgada el 29/01/47.
Publicada en el Boletín Oficial N°2769, del 31 de Enero de 1947.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Apruébase el siguiente convenio celebrado entre la Dirección General de Gendarmería Nacional y el Gobierno de la Provincia, con fecha 15 de octubre de 1946, que dice:

CONVENIO

“En la Ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el Señor Gobernador de la Provincia, doctor LUCIO ALFREDO CORNEJO y el señor Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, doctor JOSE TEOFILO SOLA TORINO, en representación de la Provincia de Salta, por una parte, y el señor Director General de Gendarmería Nacional, Coronel don JOSE DOMINGO MOLINA, por la otra, resuelven celebrar el siguiente convenio:

PRIMERO: Gendarmería Nacional actuará en las siguientes zonas: Santa Victoria, Toldos, Macoyita y Condado, frente a Capillar del Bermejo, en el departamento de Santa Victoria; en Iruya del departamento de Iruya; en Orán, Juntas de San Antonio, Aguas Blancas, Tabacal, Pichanal, M. Elordi, Embarcación, Tartagal, Vespucio, Tablillas, Acambuco y Pocitos, del departamento de Orán; en Santa Victoria, frente a la Esmeralda, Puerto La Paz, frente al Fortín Guachalla e Hito N° 1, del departamento de Rivadavia; en San Antonio de los Cobres, Socompa, Tolar Grande, Santa Rosa de los Pastos Grandes, Azufrera Argentina (Cordillera de Cori) y Catúa y Huaytiquina del departamento de Los Andes; Cachi y Palermo, del departamento de Cachi; Molinos, del departamento de Molinos.

Para la Instalación de Gendarmería Nacional en otros puntos de la provincia de Salta, será indispensable la previa autorización del Poder Ejecutivo de la misma.

SEGUNDO: En los lugares que ocupe, Gendarmería Nacional ejercerá sus funciones con las facultades y obligaciones establecidas en la ley de su creación, en el Código de Procedimientos en lo Criminal, para la Capital y Territorios Nacionales, Leyes complementarias y demás disposiciones legales.

TERCERO: Queda entendido que en las zonas mencionadas en el artículo primero, Gendarmería Nacional deberá instruir las actuaciones que correspondan en los casos de delitos de carácter federal, elevándolas a la justicia competente. En los casos de las contravenciones o delitos comunes producidos en aquellos puntos, Gendarmería Nacional se limitará a adoptar las medidas preventivas pertinentes y a poner al autor y a los instrumentos del delito a disposición de la Policía de la Provincia de Salta, la que seguirá el procedimiento en la forma que corresponda.

CUARTO: En las zonas de su jurisdicción Gendarmería Nacional está obligada a presentar el concurso de su personal y los medios de que dispone a las autoridades de la Provincia; cuando soliciten su cooperación para el cumplimiento de sus funciones específicas o la necesidad surja de la actuación de aquellas en los procedimientos que realice.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En la misma forma procederá la Policía de la Provincia de Salta cuando requiera su colaboración Gendarmería Nacional.

QUINTO: No obstante el espíritu de recíproca colaboración, a los fines de evitar la superposición de servicios y para la vigilancia resulte más eficaz, cada una de las partes contratantes deberá limitar su actuación a las zonas de su jurisdicción, sin perjuicio de lo cual podrán perseguir y detener a los delincuentes que salgan de las mismas, con cargo de oportuno conocimiento de la autoridad del lugar. Cuando el procedimiento no pudiera continuarse por cualquier circunstancia, el perseguidor solicitará la colaboración de la autoridad del lugar donde se supone se halla el autor, colaborando con ella en su búsqueda o dejando liberada a la acción de aquella esa función.

SEXTO: Queda establecida como obligación esencial de ambas autoridades, el intercambio inmediato de informaciones relativas al tránsito de personas sospechosas de realizar actos ilícitos.

SEPTIMO: Mediante disposiciones internas que se intercambiarán las partes contratantes darán instrucciones especiales a su personal para el mejor cumplimiento de este convenio.

OCTAVO: En los asuntos de índole policial en la represión de hechos o persecución de delincuentes, la vinculación se mantendrá entre los Jefes destacados por Gendarmería Nacional y el Jefe de Policía y las autoridades departamentales de la Policía de Salta.

NOVENO: Este convenio entrará en vigencia, cada vez que sea ratificado por las Honorables Cámaras Legislativas de la Provincia, a cuyo efecto se firman siete ejemplares de un mismo tenor y un solo efecto; tres (3) con destino al Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta y cuatro (4) con destino a Gendarmería Nacional.”

Art. 2º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete.

CARLOS OUTES - Tomás Ryan - Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich.

POR TANTO:

Salta, 29 de Enero de 1947.

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO – José T. Solá Torino.